



Reflexiones en torno al alegato de oreja

L.D. Tania Joanne González Covarrubias

Licenciada en Derecho por la UNAM con mención honorífica.
Expositora en diversas instituciones sobre temas de defensa jurídica.
Síndico de Canaco ante Prodecon.
Litigante en materia fiscal y administrativa con más de 15 años de experiencia

Introducción

La situación de emergencia declarada por las autoridades sanitarias en México desde el 31 de marzo de 2020 ha generado un sinnúmero de reacciones en las entidades de gobierno, ya sea para hacer frente a las consecuencias de la emergencia, para dar prioridad a ciertas actividades o para paliar los efectos de la suspensión de las actividades.

En el caso del Poder Judicial de la Federación (PJF), en el acuerdo 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), con el que se amplió el periodo de suspensión al 31 de mayo de 2020, reanudó también las actividades jurisdiccionales mediante el uso de medios electrónicos y observando las medidas dictadas por autoridades sanitarias. Para ello, se retomarían actividades jurisdiccionales, en los juicios en línea, en aquellos considerados como urgentes (a juicio de cada órgano), así como en los **juicios tramitados físicamente** en que **sólo**

estuviera pendiente la emisión de la sentencia o resolución, es decir, aquellos juicios tramitados en la vía tradicional, en donde el único acto pendiente en juicio fuera el dictado de la sentencia o resolución, porque no hubiere diligencia por desahogar, en su caso, se hubiere celebrado la audiencia constitucional y el expediente estuviera debidamente integrado, listo para emitir sentencia.

En el caso de la emisión de sentencias por Tribunales Colegiados de Circuito (TCC), las partes podrán conocer si su asunto será resuelto o no, ya que, tal como lo dicta el procedimiento, así como el propio acuerdo 8/2020, se especificó que el tribunal publicaría una lista de asuntos que se resolverían en sesión. Sin embargo, en el caso de Juzgados de Distrito, no se previó que éstos informaran por algún medio los asuntos que se resolverían.

La reanudación de actividades, en los términos que determinó el acuerdo 8/2020 busca evitar, al menos parcialmente, el grave rezago que se avecina, lo cual, sin duda, constituye un medio razonable para su mitigación. Asimismo, se cuidó que no se afectaran derechos de las partes, en atención a que únicamente se resolverán aquellos asuntos que se encontraran en estado de resolución, es decir, aquellos en los que no quedara pendiente la realización de diligencia alguna, esto implica que las partes ya rindieron sus pruebas, manifestaciones, vistas o requerimientos, así como alegatos y lo único que queda pendiente de emitir es la resolución respectiva o sentencia.

2

Sin embargo, el acuerdo 8/2020 convierte a las partes en sujetos pasivos en el proceso, quedando entre ellos y el órgano de administración de justicia una gran barrera. Ello es así porque, si bien podemos calificar de positiva la determinación del CJF de reanudar actividades, lo cierto es que nunca se abrió la posibilidad a las partes para ejercer el llamado alegato de oreja, por una parte y para asistir a las sesiones que, por definición, son de carácter público, de modo que al día de hoy tenemos sentencias que revocan concesiones de amparos, confirman acuerdos considerados ilegales, sentencias con las que declaran que el recurso quedó sin materia; no obstante, a un mes de haber entrado en operación la reanudación de actividades, resultan totalmente desconocidas para las partes, las razones y fundamentos de las sentencias ya emitidas.

Con la reanudación de actividades jurisdiccionales en el PJJ resulta imposible formular el alegato de oreja, ya que, las actividades jurisdiccionales únicamente tienen lugar por medios remotos y en el acuerdo 8/2020 en cita, no establece la posibilidad para que las partes puedan formular el alegato de oreja por dichos medios, sino que lo único

a lo que tendrá acceso será a las listas de asuntos que serán sesionados por TCC que se publicarán por medios electrónicos, así como los puntos resolutivos que se publican en la misma lista en la siguiente semana y, en el caso de Juzgados de Distrito, las partes se encuentran en total incertidumbre porque no tienen acceso a algún medio que les permita conocer si su asunto se resolverá, por lo que, únicamente les queda revisar las publicaciones electrónicas si es que el órgano decide publicar los resolutivos, pues, en muchas ocasiones, cuando la notificación debe practicarse de manera personal, no salen publicados los resolutivos hasta que tiene lugar dicha notificación.

Por lo anterior, surge la necesidad de hablar del alegato de oreja como derecho de las partes, que ha consolidado en nuestro país como **una práctica reiterada, aceptada, reconocida y respetada por todos los órganos jurisdiccionales como auténtico derecho de las partes** y se ejerce antes de la emisión de la sentencia. A través de esta figura, los litigantes de cualquiera de las partes, o las partes mismas, de viva voz, señalan ante secretarios proyectistas, jueces, magistrados o ministros, la pretensión que sostienen, a través de la explicación de los argumentos que hicieron valer en sus escritos y que detallan de manera oral para que el órgano resolutor cuente con una visión pronta, inmediata y abreviada de los argumentos planteados, que le permiten conocer en unos pocos minutos el quid o la substancia del asunto.

Ahora, si bien, no puede hablarse del alegato de oreja como un derecho procesal, pues, no está jurídicamente reconocido en las leyes respectivas, incluyendo a la Ley de Amparo, lo cierto es que es respetado por los órganos de administración de justicia y el impedir el ejercicio de esa práctica a través de la resolución de asuntos por medios electrónicos, sí afecta a las partes, dado que, la explicación que de sus argumentos hacen las partes por sí o a través de sus representantes o autorizados, de manera oral ante secretarios, jueces, magistrados o ministros, en no pocas ocasiones, le permite al órgano resolutor entender la litis y aplicar un mejor criterio al momento de resolver.

La situación existente nos lleva a realizar un estudio y reflexión más a fondo sobre esta figura, encontrando de manera sorpresiva que tiene numerosos detractores que la califican de práctica indebida, no ética, que cuestiona y pone en peligro la imparcialidad, la equidad entre las partes, además de evidenciar –a su juicio– la mediocridad de litigantes, jueces, magistrados y ministros. Algunos de ellos proponen su eliminación y otros más una regulación específica.

Análisis

En primer lugar, debe destacarse que los detractores del alegato de oreja son primordialmente académicos investigadores y/o políticos, lo que de inicio consideramos, vicia de origen la validez de las conclusiones, así como las propuestas de su eliminación y regulación, ya que, al desconocer la experiencia del alegato de oreja y su funcionamiento, en nuestra opinión quedan en posibilidad únicamente de emitir conclusiones derivadas de apreciaciones parciales o perspectivas que no necesariamente corresponden con la realidad.

En el proceso de investigación sobre el tema que se plantea, se encontró un estudio que rechaza con particular vehemencia la subsistencia de esta figura¹. Nuestro análisis considerará los puntos de mayor relevancia de dicho estudio y se determinará si aportan bases sólidas para sostener la eliminación de la figura del alegato de oreja.

1. Se pretende sostener el carácter irregular e impropio del alegato de oreja sobre la base que “...la mayoría de los códigos de ética judicial en el mundo proscriben y sancionan “el alegato de oreja”. La principal razón es que atenta contra la equidad en el proceso y la imparcialidad del juez.”²

4

En primer lugar, debe aclararse que el alegato de oreja no está proscrito de manera expresa, sino que se trata de la interpretación de los autores, pues, lo que las disposiciones prohíben expresamente es que el juez sostenga reuniones privadas con alguna de las partes o que las sostenga sin presencia de la otra. Sin dejar de mencionar que el propio estudio de los autores, aporta ejemplos de casos de países en los que está expresamente regulado.

En ese sentido, por una parte, el alegato de oreja no está proscrito, ni prohibido y, por otra, no coincidimos con que el alegato de oreja tenga el carácter de una reunión privada. Primero, porque si no todos, la mayoría de los juzgadores se hacen acompañar de sus secretarios proyectistas o de sus secretarios particulares, durante el alegato de oreja y, segundo, al tener lugar en recintos públicos, como son los locales que ocupan Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito (TCC)

1 ELIZONDO Mayer-Serra, Carlos y MAGALONI, Ana Laura. “El alegato de oreja: inequidad y mediocridad”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie, año XLVIII, núm. 144, septiembre-diciembre de 2015, págs. 1005-1034.

2 *Ibidem*, págs. 1006 y 1007.

o la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como dentro de sus horarios de labores, a la vista de todo el demás personal, difícilmente el alegato de oreja podría encuadrar como una reunión de carácter privado, que despierte suspicacia alguna sobre la naturaleza y finalidad de la reunión.

Por lo cual, en realidad no es realmente cierta la proscripción del alegato de oreja “en la mayoría de los países” que se alega. Aun considerando que así fuera, debe señalarse que, el hecho de que en otros países esté prohibido, no significa que *ipso iure* y por mera extensión deba estarlo también en nuestro país, pues, cada sistema judicial tiene sus particularidades, de modo que, copiar modelos extranjeros o modelos mayoritarios no implica *per se*, el aseguramiento de una mejora del sistema judicial mexicano.

Asimismo, afirman los autores que el alegato de oreja atenta contra la equidad en el proceso y la imparcialidad del juez. Lo cierto es que no hay evidencia de la violación a la equidad en el proceso, porque todas las partes en juicio pueden ejercer el alegato de oreja, por ello, incluso esta figura que carece de regulación expresa en las leyes procesales, es totalmente respetuosa del principio de equilibrio procesal entre las partes, conforme al cual las partes en el proceso deben tener iguales o paralelos derechos para hacer valer sus pretensiones, ofrecer sus pruebas, manifestaciones, alegatos, etcétera, de tal modo que si los juzgadores están en disposición de recibir a todas las partes y no sólo a una de ellas, resulta inexistente la inequidad alegada.

5

Así, tampoco existe evidencia concreta que demuestre que el alegato de oreja atenta contra la imparcialidad del juez, pues, por una parte, como ya se señaló, si ambas partes están en posibilidad de rendir el alegato de oreja, el juez oír a ambas partes y, por lo tanto, la supuesta imparcialidad resulta inexistente.

También se precisa que genera duda sobre la imparcialidad del juez el hecho que éste se “reúna a solas con una de las partes del asunto que tiene que resolver”. Sin embargo, el alegato de oreja pretende reiterar y resaltar, ante el juzgador, los argumentos más relevantes que se hubieren planteado durante la secuela del juicio, lo que tiene lugar de manera transparente y sin pretensiones oscuras que pongan en duda ni la imparcialidad, ni la honestidad del juzgador.

Si la sospecha es que durante la reunión tenga lugar algún acto de corrupción, lo cierto es que si una de las partes desea realizar alguna propuesta al juzgador en ese sentido, ese hecho tendrá lugar con o sin

alegato de oreja y, probablemente, ni siquiera se actualice en ejercicio de éste. Por lo cual, este argumento se basa en una mera sospecha y consideramos que la conveniencia o no del alegato de oreja debe analizarse a la luz de lo que realmente es y no de lo que podría ser o de aquello para lo que podría emplearse, pues, tachar de violatorio una figura únicamente en estos términos es calificarla *a priori* sobre meras suposiciones, máxime que la imparcialidad depende únicamente del juzgador, sea juez, magistrado o ministro, porque la imparcialidad es una calidad propia del cargo que ostentan y constituye una obligación legal permanente mantenerse imparcial, lo que no puede hacerse depender de hechos ajenos al juzgador.

De ese modo, afirmar que el alegato de oreja atenta contra la imparcialidad del juzgador, implica cuestionar esta calidad con base en la conducta de un tercero (parte en juicio), cuando conservar dicha calidad es atribuible únicamente al juez, es decir, cuestionar la calidad del juzgador por la posible conducta de un tercero es claramente improcedente, pues, implica poner en duda *a priori*, la referida calidad, sobre meras suposiciones y el desconocimiento sobre la naturaleza real de la figura.

2. “El “alegato de oreja” impide conocer qué le dijo la contraparte al juez y, por tanto no se tiene la oportunidad de contrargumentarlo.”³

6

El referido argumento pretende sostener también la ausencia de equidad y la certeza jurídica como principios rectores de todo juicio. Sin embargo, tal impedimento realmente no existe y, en su caso, resultaría intrascendente, puesto que, tal como reconocen los autores a través de la investigación realizada, la finalidad del alegato de oreja es primordialmente poder exponer al juzgador de manera verbal la pretensión en juicio, los argumentos torales y la validez de los mismos. Ahora, dichos argumentos ya se hicieron valer previamente, ya sea en la demanda, en los alegatos, vía pruebas o en el escrito por el cual se interpuso el recurso de que se trate.

Debemos recordar que nuestro sistema de derecho es escrito y en el caso concreto de México, se requieren dos elementos para que el juzgador se encuentre obligado a atender los argumentos de las partes:

- Que los haya hecho valer expresamente y por escrito,

3 Íbidem, pág. 1019.

- Que los haya hecho valer oportunamente.

Por lo tanto, cualquier argumento que no cumpla con los requisitos anteriores, devienen inoperantes, es decir, el juzgador no sólo no puede considerarlos, sino que no debe tenerlos en cuenta para resolver.

Cualquier argumento, aun cuando sea válido, si no se hizo valer, porque no consta en autos o bien porque no se hizo valer en el momento procesal oportuno, no puede ser tomado en consideración para resolver el asunto, lo cual, constituye una cuestión de explorado derecho, que los detractores del alegato de oreja omiten tener en cuenta cuando concluyen que dicha figura viola el derecho de la otra parte para argumentar contra lo que se haya hecho valer en el alegato de oreja.

En efecto, existe vasta jurisprudencia al respecto y nos limitamos a citar los siguientes criterios Jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN ARGUMENTOS DE FONDO NO PROPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Mayo de 2008; Pág. 819. **VIII.3o. J/24.**

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON AQUELLOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA POR LA SALA ORDINARIA, SI NO SE HICIERON VALER EN LA APELACIÓN INTERPUESTA ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 2016. **I.7o.A. J/39.**

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ADUCEN NUEVOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA EL DEFECTUOSO EMPLAZAMIENTO QUE NO SE HICIERON VALER ANTE EL JUEZ DE DISTRITO. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su

Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1585. **III.2o.T. J/9.**

De igual manera consideramos relevante el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 196035

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Junio de 1998

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.2o.A. J/18

Página: 556

REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES EN LA.

*Son inoperantes los agravios cuando lo argumentado en ellos no se le planteó a la Sala Fiscal, pues en caso de ser examinados se violaría el principio de congruencia contenido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, al pronunciarse la sentencia definitiva se deben resolver todos los puntos controvertidos en la demanda y en la contestación, pero **no es lícito abordar el estudio de otros argumentos que no se hicieron valer oportunamente.** Por lo demás, **sería del todo incorrecto determinar la ilegalidad del fallo de primer grado, con apoyo en cuestiones jurídicas que no le fueron planteadas a la Sala Regional y que, por tanto, no tuvo la oportunidad de considerarlas.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 652/90. Titular de la Jefatura de Servicios Legales del IMSS. 10 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María del Consuelo Núñez de González.

Revisión fiscal 1965/93. Administrador de lo Contencioso "2" de la Administración Jurídica de Ingresos, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Revisión fiscal 1812/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos del Oriente del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 12 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero.

Revisión fiscal 4022/97. Director de Responsabilidades y Sanciones del Departamento del Distrito Federal. 6 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero.

Revisión fiscal 3772/97. Administrador Especial Jurídico de Ingresos, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 24 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, tesis XXI.1o.1 A, página 1017, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. AGRAVIOS INOPERANTES, SI LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD NO FORMARON PARTE DEL DEBATE EN LA INSTANCIA COMÚN."

De los criterios citados que resultan aplicables tanto a nivel local como a nivel federal, se aprecia que el planteamiento de argumentos en cualquier acción legal que se instaure, tiene su técnica y su momento procesal, de modo que, no queda a voluntad de las partes elegir el medio, vía o tiempo para hacerlos valer y no basta invocarlos por cualquier medio, sino que deben hacerse valer por escrito y en el momento procesal adecuado, de lo contrario, tal como resuelven los criterios de jurisprudencia señalados, resultan inoperantes, lo que significa que no se tendrán en cuenta en la sentencia o resolución respectiva.

De ello se sigue que, si alguna de las partes formuló argumentos nuevos, vía alegato de oreja, que por su carácter novedoso debería ser materia de “contrargumentación”, lo cierto es que dichos argumentos no cumplen con ninguno de los requisitos para ser considerados (constar por escrito y hacerse valer en el momento procesal oportuno), por lo cual, serán inoperantes *ipso iure*. En consecuencia, la ausencia de oportunidad para “contrargumentar” lo que le dijo la contraparte al juzgador durante el alegato de oreja resulta por completo irrelevante, pues, no procedería argumentación alguna contra argumentos que resultan inoperantes, ya que, los mismos serían igualmente inoperantes. Lo que se evidencia es que argumentos que se planteen vía alegato de oreja, si no constan en el expediente y en la etapa adecuada, carecen de valor y, por tanto, no afectan de ningún modo a la contraparte.

Es por lo señalado que el juzgador jamás tomará en cuenta argumentos no planteados, que no obren en el expediente y que, además, no hubieran sido planteados oportunamente y, si los llega a tomar en cuenta, la sentencia emitida en tales términos sería ilegal, pues, estaría resolviendo contra constancias al considerar argumentos no planteados, lo que por una parte implicaría una posible suplencia de la queja improcedente, o resolver a favor de alguna de las partes sobre la base de un argumento no planteado, lo cual, evidenciaría sí una conducta carente de imparcialidad, pero, además, resolver contra constancias es una conducta sancionable vía CJF, por ello, válidamente la contraparte podría ocurrir en queja contra el juzgador.

10

En tales circunstancias, consideramos que nunca un juzgador se arriesgaría a incurrir en una conducta tan notoriamente ilegal afectando su expediente y su nombre, para resolver a favor de alguna de las partes sin sustento alguno.⁴

Pensemos el peor panorama: un juzgador opta por hacer lo anterior, porque recibirá algo a cambio, entonces, no sólo resolvería sin sustento, sino que pondría de manifiesto el acto de corrupción, con lo cual, pondría en peligro, no sólo su cargo, sino su libertad. Por lo anterior, al menos en el ámbito federal, tomar en cuenta argumentos no planteados por las partes y resolver con base en los mismos, supone un elevado grado de riesgo que hace difícilmente operante esta posibilidad como argumento contra el alegato de oreja.

Las aseveraciones anteriores también desvirtúan la afirmación en cuanto a que los procesos en los que se permite el alegato de oreja, no

4 Nos referimos principalmente a los órganos del Poder Judicial Federal. La justicia local, está mucho más propensa a actos de corrupción.

observan el principio de contradicción y redundan en procesos carentes del carácter adversarial.

3. Una reforma que regule el funcionamiento de las audiencias privadas, “...generaría la percepción de que “el alegato de oreja” no es una práctica aceptable para un sistema de justicia robusto.”

El argumento anterior, considera erróneamente que la sola reforma pondría de manifiesto que el alegato de oreja es una práctica indebida, y que quienes viven el derecho a través de su ejercicio en tribunales *ipso facto* reconocerían lo inadecuado de la práctica que con la reforma o estaría prohibida o regulada con cierto rigor. Asimismo, considera que con la sola reforma se percibiría al sistema de justicia como un mejor y más sólido sistema.

Por el contrario, consideramos que el alegato de oreja provee elementos de valor al juzgador para que éste se encuentre en posibilidad de emitir una mejor sentencia, con más y mejores bases, con un conocimiento inmediato del caso, en breve tiempo, evitando posibles errores que no son poco comunes, considerando la carga de trabajo, el exceso de constancias a analizar y la presión de cumplir con ciertos plazos para la resolución de asuntos.

También, debe señalarse que la reforma *per se*, de ningún modo, haría creer de modo automático a quienes ejerciendo la práctica del alegato de oreja, que habían estado realizando una práctica indebida, por el contrario, les generaría desconfianza en cuanto a la manera en la cual se administraría justicia en el futuro, sin la posibilidad de realizar las precisiones y aclaraciones que en el pasado sirvieron para evitar errores, por lo que, lejos de generar la percepción de “robustez”, debilitaría aún más, la percepción y confianza, ya de por sí adelgazada, sobre el sistema de justicia en México.

En su momento, el entonces Presidente de la SCJN, el ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, propuso regular el funcionamiento de las audiencias para hacer valer el alegato de oreja, con la intención que ésta sólo se llevara a cabo con la presencia de la otra. Sin embargo, la propuesta se rechazó, pues, se consideró que no habría tiempo de celebrar todas las audiencias solicitadas.

No obstante lo anterior, en un nuevo intento por retomar el tema, el pasado 24 de septiembre de 2019, el senador Ricardo Monreal Ávila, propuso una iniciativa de ley para reformar, entre otros ordenamientos,

la Ley de Amparo, pretendiendo regular la figura como “Audiencias Públicas de Alegatos Verbales”. Propuesta que curiosamente retoma parte importante de los datos y bases del artículo que se tomó en cuenta para el presente estudio, por lo cual, la iniciativa también adolece de los mismos vicios, siendo el principal, el desconocimiento real de la figura, así como el intento previo, rechazado sobre la base misma de la regulación pretendida.

Consideramos que la imposibilidad que entonces rechazó la propuesta del ministro Ortiz Mayagoitia, subsiste al día de hoy. Pero, además, se complica aún más, ya que, la reforma pretende que la audiencia (alegato de oreja):



- a) Se formule mediante solicitud expresa por escrito,
- b) Que deba recaer acuerdo expreso del órgano de administración de justicia, quien podrá conceder o negar y;

c) Que deba llamarse a la otra parte para su celebración.

Los requisitos anteriores hacen imposible la reforma y claramente el senador Monreal parte de una propuesta incompatible con el funcionamiento de juzgados, tribunales y de la propia SCJN, así como del desconocimiento sobre el rezago existente. Circunstancias que colocan al alegato de oreja como una figura funcional, pues, responde a una necesidad del sistema de justicia, sin olvidar que la ausencia de rigorismos y formalidades es lo que, justamente, permite la inmediatez de su desahogo y la utilidad que ofrece en tiempo muy breve, lo que claramente no ofrece la iniciativa en cuestión, la cual, primero, no atiende a una necesidad concreta, lo que la vuelve una propuesta caprichosa y, segundo, no da solución a problema alguno, por el contrario, generaría más rezago, todo lo cual la hace carente de justificación y viabilidad.

Todo lo anterior nos permite afirmar que en un sistema, cuyos recursos humanos se encuentran superados por la demanda de administración de justicia, el alegato de oreja encuentra cabida al convertirse en el único medio posible de las partes para coadyuvar a la resolución del caso destacando los elementos más relevantes del mismo, que el juzgador ya tiene en su poder (expediente) y, muy probablemente no esté en posibilidad de considerar a fondo todos ellos. O bien, está considerando resolver de una manera, sobre la base de un criterio previo cuando pudiera no ser aplicable o su conclusión final podría estar descansando en un error por falta de consideración de algún detalle que está perdiendo de vista. Es justamente donde el alegato de oreja interviene, para aclarar o precisar, para hacer énfasis en tal o cual prueba, en indicar que los argumentos de la contraparte son inoperantes o infundados, lo cual, también ya se tuvo la oportunidad de hacer valer en revisión adhesiva o bien vía alegatos.

13

En no pocas ocasiones el alegato de oreja ha permitido una mejor visión del caso para el juzgador, un mejor entendimiento, o bien, evitar un posible error en la concepción de la pretensión o consideración de algún elemento del expediente, elementos de gran valor para la emisión de sentencias o resoluciones que resuelvan de mejor manera los asuntos.

Sí, es cierto, el rezago y la demanda cada vez mayor de administración de justicia, genera la imposibilidad de que el juez estudie uno a uno los asuntos que son sometidos a su consideración, para lo cual, cuentan con secretarios proyectistas o de estudio y cuenta quienes apoyan con la formulación del proyecto de resolución, procedimiento que está previsto en las disposiciones respectivas, por lo que no es indebido como se

pretende hacer ver, que no sea el juzgador quien formule el proyecto de sentencia o resolución.

Si en otros países se permite o no, consideramos que no necesariamente debe ser referencia para calificar o descalificar la práctica, sino un estudio individualizado de la figura y su operatividad en México, que a la fecha no ha logrado evidenciar lo indebido, o no ético de quienes así lo califican.

Extrañamente, el alegato de oreja incomoda a los académicos y a los políticos, pero, quienes viven el derecho y a quienes podría perjudicar en última instancia (partes, litigantes) no se sienten vulnerados en modo alguno.

Conclusiones

- Las violaciones alegadas con las que pretende justificarse la propuesta de eliminación del alegato de oreja, se convierten en meras apreciaciones teóricas derivadas de un comparativo descontextualizado del alegato de oreja con relación a otras legislaciones, que ni siquiera permite determinar si es posible establecer una base comparativa real, pues, únicamente se realiza la comparación sobre la existencia o inexistencia de una figura análoga o similar sin atender al tipo de sistema jurídico, al tipo de sistema de justicia, entre otros.
- Las sentencias ilegales que no sólo suplen un vacío legal, sino que en cada vez más casos deciden en contra de lo que establece la propia ley, tiene lugar con y sin alegato de oreja. La politización de las decisiones judiciales cada vez gana más terreno y hechos como que ex jefes del SAT o ex subprocuradores integren salas en la SCJN, revelan mucho más la ausencia de legitimidad y de imparcialidad en la administración de justicia que el alegato de oreja.
- La posibilidad de dar una visión clara sobre un asunto concreto, de precisar o aclarar la naturaleza o quid de un asunto, de evidenciar el mayor o menor valor de una prueba, entre muchas otras, justifican y legitiman el alegato de oreja y desvirtúan las razones que pretenden evidenciar su impropiedad o falta de ética, mediante argumentos no probados que descansan en suposiciones o estudios teóricos que no proveen evidencia, ni

sustento real para prohibir o proscribir en definitiva su práctica del ejercicio profesional, pues, el beneficio ni siquiera es en sí mismo para las partes, sino para una mejor administración de justicia.

Bibliografía

1. ELIZONDO Mayer–Serra, Carlos y MAGALONI, Ana Laura. “El alegato de oreja: inequidad y mediocridad”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Nueva Serie, año XLVIII, núm. 144, septiembre-diciembre de 2015, págs. 1005-1034.
2. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>